

BOLETÍN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Los Muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos y Vicarios Capitulares reunidos en el Congreso católico nacional de Zaragoza han elevado á S. M. el siguiente Mensaje.

SEÑORA:

Amantes siempre de los Reyes y deseadores de la prosperidad de la Nación, los Prelados que nos hemos congregado en esta religiosa y heroica ciudad para presidir el segundo Congreso católico nacional, no queremos salir de ella sin elevar respetuoso Mensaje á V. M. protestando nuevamente estos nuestros leales sentimientos.

Ante el Pilar Augusto, Trono de la Madre de Dios en España, y que tantas glorias simboliza y recuerda, hemos orado con fervor por S. M. el REY (Q. D. G.), por V. M., destinada por la Divina Providencia para regir los altísimos destinos de España, por toda la Real Familia y por la amada Patria. Acepte benigna la Reina del cielo nuestras humildes plegarias, y bendiciones sin cuento descenderán de lo alto, preparando años de paz y de venturas que devuelvan á España sus pasadas grandezas de nación católica por excelencia, envidiada y respetada por todas las naciones.

Después de derramar ante Dios nuestros corazones, cumplimos el grato deber de reiterar á V. M. el testimonio de nuestra lealtad y profundísimo respeto, y de nuestra fundada esperanza de que su arrojada y sincera piedad y sus reconocidas virtudes serán medio poderoso para aliviar los males que lamenta la Santa Iglesia y los que afligen á la gloriosa Monarquía española, cuyo remedio hemos pedido á la Santísima Virgen.

Dignese V. M. admitir esta sincera manifestación de nuestros sentimientos,

con que nos protestamos de V. M. humildes súbditos que besan sus Reales Manos.

Zaragoza 12 de Octubre 1890.—Festividad de la Santísima Virgen del Pilar.—Francisco de Paula, Cardenal Benavides, Arzobispo de Zaragoza.—José, Arzobispo de Santiago de Compostela.—Benito, Arzobispo de Sevilla.—Manuel, Arzobispo de Burgos.—Fray Bernardino, Arzobispo de Manila.—Pedro Maria, Obispo de Osma.—Pedro, Obispo de Plasencia.—Ciríaco Maria, Obispo de Madrid.—Jaime, Obispo de Barcelona.—Salvador, Obispo de Urgel.—Antonio, Obispo de Sigüenza.—Tomás, Obispo de Zamora.—Francisco, Obispo de Tortosa.—Ramón, Obispo de Vitoria.—Francisco de Asís, Obispo de Segorbe.—José, Obispo de Vich.—Fray Ramón, Obispo de Oviedo.—Antonio Maria, Obispo de Calahorra y la Calzada.—Fray Tomás, Obispo de Salamanca.—V. Santiago, Obispo de Santander.—Vicente, Obispo de Huesca.—Juan, Obispo de Astorga.—Antonio, Obispo de Pamplona.—Luis Felipe, Obispo de Coria.—José Tomás, de Ciudad Rodrigo.—Manuel, Obispo de la Habana.—Ramón, Obispo de Tenerife.—Juan, Obispo de Tarazona y Administrador Apostólico de Tudela.—Mariano, Obispo de Europa.—José, Obispo de Lérida.—Juan, Obispo de Orihuela.—Juan Morell, Vicario capitular de Teruel, S. V.—J. Antonio de Puicercús, Vicario capitular de Barbastro. Marcelo, Obispo de Málaga.

S. M. la REINA Regente (Q. D. G.), de acuerdo con su Consejo de Ministros, se ha dignado contestar al anterior Mensaje en los siguientes términos:

MUY REVERENDO EN CRISTO, PADRE CARDENAL BENAVIDES:

Mi muy caro y amado amigo, Arzobispo de Zaragoza: Poseída de la emoción más grata, he recibido el elocuente Mensaje, que por espontáneo impulso de lealtad y patriotismo acordaron dirigirse los Prelados reunidos bajo las santas bóvedas de La Seo, en la heroica y piadosa Zaragoza.

Si estimo en todo el valor inapreciable que encierran por su alto origen, su notoria firmeza y su ejemplar enseñanza los sentimientos de amor al Trono y los votos por la ventura de la Patria, tan hermosa y sinceramente expresados; agradezco, con ellos, desde lo más íntimo del alma, las

oraciones fervientes por el REY, por la Nación y por toda la Real Familia, elevadas á la Santísima Virgen, ante el Pilar glorioso, al que han rendido tantas generaciones el culto de su fe, siempre viva en nuestra católica España.

La Reina de los cielos acogerá, bajo el maternal amparo de su misericordia, la plegaria de los maestros y pastores de esta grey predilecta, que debe á su intercesión divina tan insignes gracias y tan memorables favores. No se aparta, entre ellos, un instante de mi agradecido corazón de REINA, de madre y de cristiana, el recuerdo imperecedero del que alcanzó conmigo la Monarquía española, en los amargos días de angustia indecible, que amenazaron la preciosa existencia del REY, Mi Augusto Hijo. Escuchó entonces propicio el Todopoderoso la súplica del Romano Pontífice, que quiso acrecentar, orando por su Ahijado, los dones inestimables con que su paternal bondad incesantemente nos obliga: acogió el Altísimo la fervorosa instancia que de todos los altares alzaron á su Trono los Ministros de su Religión sacrosanta, atendió el clamor de la Nación entera; oyó la voz de mis lágrimas y se apiadó ante mis oraciones. ¿Por qué no esperar de su clemencia infinita que, concediéndome el auxilio de su gracia, que acabais de pedirle, y dispensando su divina protección al REY, conserve á nuestra amada España la paz, en cuyo seno restaura y fomenta su poder, su bienestar y su cultura, y la depare destinos gloriosos que emulen y renueven su inmortal grandeza?

Os ruego, Venerable Prelado y caro amigo, seáis intérprete de mi reconocimiento para con todos los Muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos y Vicarios Capitulares, que han redactado y suscritos con feliz inspiración un documento, en el que resplandecen hermanados, como lo están en el corazón del pueblo español, el amor patrio, la fe católica y la lealtad monárquica, esos tres sentimientos que produjeron los más grandes hechos y las páginas más brillantes de su preclara historia.

Después de contestar, como debo, á un Mensaje tan grato para Mí en todos conceptos, tócame también manifestaros, ilustre Cardenal, que en cumplimiento de deberes constitucionales, que ciertamente conoceis, he puesto en manos de mis Mi-

nistros responsables, las dos instancias con que viene aquí acompañado, encareciéndoles que, en cuanto posible sea, atiendan las indicaciones que contienen, inspiradas á tan respetables Prelados, sin duda alguna, por un igual deseo de procurar el bien de la Iglesia y del Estado.

Sea, Muy Reverendo en Cristo, Padre Cardenal Benavides, Arzobispo de Zaragoza, Nuestro Señor, en vuestra protección y guarda.

Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Código de justicia militar, publicado como ley del Reino, introduce substanciales modificaciones en el orden de los procedimientos judiciales y en la organización y atribuciones de las Fiscalías del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Para cumplir los nuevos preceptos relativos á tales extremos, es necesario dictar las disposiciones complementarias que han de hacerlos eficaces en la práctica. Pero como quiera que imponen algún aumento de gasto, y para atender al mismo no existe crédito presupuestado, importa conciliar el interés del servicio y el del Tesoro, buscando soluciones que obvien dificultades económicas.

A este fin procede concentrar en las capitales de los distritos el personal del Cuerpo jurídico que hoy se halla distribuido en Gobiernos y Comandancias militares, una vez que llamados los Tenientes Auditores á intervenir individualmente en ciertas causas con carácter de Fiscales, para calificar los hechos y acusar á los reos, es indispensable su presencia en el punto donde reside la Autoridad que ejerce la jurisdicción, y donde se dirige el curso de los procesos.

Basta por ahora el número de funcionarios en la actualidad existente, para que la misión de que se trata obtenga el apetecible éxito á que la ley aspira, si todos se persuaden de la índole y extensión de los deberes que bajo tal concepto se les encomiendan.

Con relación á las Fiscalías del Conse-

jo Supremo, la ley exige que se varíe la categoría de los Jefes que al presente las componen; los primeros Tenientes fiscales han de ser precisamente General de Brigada y Auditor general del Ejército, y Coronales y Auditores de distrito los segundos. Prevenido así en el texto legal, no puede el Ministro que suscribe dejar de ponerlo en observancia, teniendo en cuenta al propio tiempo el art. 36 de la ley de Presupuestos, que prohíbe los aumentos en las plantillas del personal del Ejército.

Al efecto, y como medida circunstancial y en la imposibilidad de satisfacer desde luego la diferencia que resulta entre las actuales plantillas y las reformadas, conviene nombrar primeros Tenientes fiscales á un General de Brigada y un Auditor general de Ejército que, teniendo otros destinos, de los cuales puedan estar pasajeramente alejados sin daño del servicio, desempeñen aquéllos en comisión.

Por último, los funcionarios de ambas Fiscalías que habrán de resultar excedentes, podrán quedar agregados á dichas dependencias, hasta que sean colocados sucesivamente en otros destinos.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación del V. M., el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de Octubre de 1890.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Marcelo de Azcárraga

Real decreto

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para cumplimiento de los preceptos del Código de justicia militar relativos á la separación de las funciones de instrucción y acusación en los procedimientos judiciales del Ejército, se concentrará en las capitales de los distritos militares respectivos el personal del Cuerpo jurídico asignado á cada uno de ellos, quedando suprimidas las Asesorías de Toledo, Cádiz, Santaña, Málaga, Cartagena y Lérida.

Las del Campo de Gibraltar y Melilla continuarán funcionando como en la actualidad.

Los Capitanes generales de los distritos utilizarán dicho personal en la forma que convenga al servicio, con arreglo al mencionado Código.

Art. 2.º Las plazas de primeros Tenientes fiscales del Consejo Supremo de Guerra y Marina creadas por los artículos 69 y 70 del Código de justicia militar serán desempeñadas en comisión hasta que en presupuesto se consigne crédito para ellas por un General de Brigada y un Auditor general de Ejército, respectivamente, que tengan otros destinos para la reclamación de sus haberes, y sin que esto produzca alteración en las respectivas plantillas.

Art. 3.º Los Fiscales militar y togado elevarán al Ministerio de la Guerra, por conducto del Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, las oportunas propuestas para la provisión de los cargos de segundos Tenientes fiscales.

Art. 4.º Los Jefes y Oficiales que re-

sulten excedentes en ambas Fiscalías, quedarán agregados á las mismas hasta que obtengan colocación en otros destinos de plantilla, debiéndose verificar la amortización de este personal en la forma reglamentaria.

Art. 5.º El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga

Reales decretos

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.º de mi decreto de esta fecha;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar primer Teniente fiscal militar, en comisión, del Consejo Supremo de Guerra y Marina, al General de Brigada D. Luis Cappa y Béjar que desempeña el cargo de Jefe de brigada del distrito militar de las Provincias Vascongadas.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.º de mi decreto de esta fecha;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar primer Teniente fiscal togado, en comisión, del Consejo Supremo de Guerra y Marina, al Auditor general de Ejército D. Carlos Arriera y Llamas, actual Auditor de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Auditor de la Capitanía general de Castilla la Nueva al Auditor general de Ejército D. Rafael García de la Torre, que actualmente desempeña igual cargo en la Capitanía general de Granada.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Real decreto

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Primo Ortega del cargo de Jefe de Administración de segunda clase, Conta-

dor general de Hacienda de la isla de Puerto Rico.

Dado en San Sebastián á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio María Fabié

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Conocidas son de V. M. las razones que determinaron la creación del Consejo de Filipinas después de suprimir el de Ultramar, porque se expresan con claridad en el preámbulo del Real decreto de 18 de Octubre de 1889. Conforme con ellas el Ministro que suscribe, respeta en lo fundamental la obra de su predecesor; pero entiende que requiere algunas modificaciones que hagan más eficaz y provechosa la intervención de este Cuerpo en la administración de las importantes posesiones españolas en el Archipiélago filipino y en las del Golfo de Guinea.

Para lograr este propósito conviene modificar algún tanto la composición del Consejo y las condiciones necesarias para formar parte de él, exigiendo en las personas que hallan de constituirlo aquéllas que sean garantía de conocimiento de tan remotos países, de su historia y del peculiar régimen y gobierno de los Estados que, así España como las demás naciones europeas, poseen ó han poseído en las diversas regiones del globo. Es asimismo útil dar representación en este Cuerpo á la ciudad de Manila, cuya importancia creciente es ya considerable, y donde tienen representación todos los intereses y todas las aspiraciones de aquel Archipiélago, para lo que se determina que dos de los Consejeros de Filipinas sean nombrados á propuesta en terna del Ayuntamiento de aquella capital.

Sin amenguar las facultades del Gobierno, responsable legalmente ante las Cortes de su gestión, puede, y en opinión del que suscribe debe en algunos asuntos que lo requieran por su importancia hacerse obligatoria la audiencia del Consejo como lo es la del Estado, sin menoscabo de las facultades del Poder ejecutivo. Para realizar este pensamiento, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Octubre de 1890.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Antonio María Fabié

Real decreto

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Continuará en el Ministerio de Ultramar el Consejo creado por Real decreto de 18 de Octubre de 1889 para los asuntos pertenecientes á las islas Filipinas, Marianas, Carolinas y Palaos, y á las posesiones españolas del Golfo de Guinea.

Art. 2.º El Consejo será oído necesariamente: primero, sobre todos los puntos de carácter general referentes á dichas regiones que hayan de ser objeto de decreto ú órdenes del Gobierno; segundo, sobre los reglamentos para la aplicación de las

mencionadas disposiciones y en los demás asuntos en que el Gobierno lo estime conveniente. En los documentos que el Gobierno expida sobre asuntos en que deba ser oído el Consejo, se expresará la circunstancia de haberlo oído. Lo será también, cuando así lo acuerde el Ministro de Ultramar; en las resoluciones sobre asuntos en que hoy es consultado el Consejo, se expresará esta circunstancia.

Art. 3.º El Gobierno podrá encargar al Consejo la preparación ó redacción de los proyectos de leyes ó decretos, relativos á materia de su competencia, comunicándole al efecto las instrucciones que juzgue necesarias.

Art. 4.º El Consejo podrá por iniciativa propia presentar al Ministro de Ultramar proyectos sobre reformas ó innovaciones en la administración y gobierno de aquellos países, y con el carácter de informes las observaciones que estime oportunas sobre las disposiciones generales adoptadas respecto de ellos por el Gobierno y sus Delegados.

Art. 5.º Los informes, dictámenes y demás documentos del Consejo no podrán publicarse sin expresa autorización del Ministro de Ultramar.

Art. 6.º Las sesiones tendrán carácter privado; sin embargo por acuerdo previo, á petición de parte, ó por disposición del Ministro de Ultramar, podrá oír á las personas que crea conveniente.

Art. 7.º Las facultades y atribuciones del Consejo se entenderán sin perjuicio de las que competen al Consejo de Estado, las cuales no se entenderán modificadas por el presente decreto.

Art. 8.º El Consejo se compondrá de 16 Vocales, cinco de ellos representarán respectivamente los ramos de Administración civil de Hacienda, de Gracia y Justicia, de Guerra, de Marina, y habrá de elegirse libremente entre funcionarios activos ó pasivos que, además de contar quince años de total servicio, tres de estos en las islas Filipinas, hayan desempeñado en el Archipiélago durante dos años cargos en los susodichos ramos categoría al menos de Jefe de Administración de primera clase, de Presidente de Sala ó Fiscal de Audiencia territorial, y de General de Brigada ó de Capitán de navío de primera clase, respectivamente. Uno en representación del clero secular, cuyo nombramiento habrá de hacerse á propuesta en terna del Arzobispo de Manila. Dos en representación de las Ordenes religiosas, entre los Comisarios ó Procuradores de las Ordenes acreditadas en la Península. Uno elegido entre los Gobernadores generales que hayan sido de Fernando Poo. Otro elegido entre los que fueren ó hallan sido Presidentes de la Sociedad Geográfica Comercial de España. Otro elegido entre los Académicos de número de la Academia de la Historia. Dos en representación de los intereses locales de las islas, cuyo nombramiento habrá de hacerse á propuesta en terna del Ayuntamiento de Manila, y tres elegidos entre individuos en quienes concurren algunas de las circunstancias siguientes:

Ser ó haber sido Jefe superior de Administración ó Jefe de Administración de primera clase en la Península, con quince años de servicio.

Ser ó haber sido catedrático por oposición de Derecho administrativo, de Hacienda ó Colonización en las Universidades de Madrid ó de Manila.

Ser ó haber sido Catedrático de las Es-

Escuelas especiales en la Península, de Caminos, Minas, Montes ó Agricultura.

Pertenecer á la Junta directiva de la Sociedad Geográfica Comercial de España.

Ser ó haber sido Cónsul general de España en las regiones africanas ó en los países inmediatos á las islas Filipinas, con quince años de servicios en su carrera, y al menos dos de ellos en los referidos puntos.

Haberse dedicado á la exploración científica de alguna parte del Africa, y presentado trabajos que, aprobados por la Sociedad Geográfica Comercial de España, se hayan publicado por cuenta de la misma.

Art. 9.º El Ministro de Ultramar podrá presidir cuando lo estime conveniente el Consejo; pero éste tendrá además del número de Vocales que fija el art. 8.º, un Presidente propio, que se elegirá entre las personas que hayan sido Ministros de Ultramar, y un Vicepresidente elegible de entre los que hubiesen desempeñado los cargos de Subsecretario del Ministerio de Ultramar ó de Consejeros de la Sección de Ultramar del Consejo de Estado.

Art. 10. El Consejo tendrá un Secretario de la clase de Oficiales Mayores del Ministerio, dos Auxiliares y dos Escribientes.

Art. 11. Los nombramientos de Presidente, de Vicepresidente y Vocales del Consejo harán por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Art. 12. El Presidente, Vicepresidente y los demás Vocales sólo percibirán dietas de asistencia á las sesiones ordinarias que tendrán lugar una vez cada semana.

En las demás sesiones extraordinarias que requiera el despacho de los asuntos propios del Consejo no devengarán dietas.

Art. 13. Las dietas de asistencia serán de 50 pesetas para el Presidente, de 40 pesetas para el Vicepresidente, y de 25 para cada Vocal; las gratificaciones del Secretario, Auxiliares y Escribientes serán de 2.300 pesetas anuales para el primero, 750 para el segundo y 300 para los escribientes.

Art. 14. Tanto las dietas como las gratificaciones se satisfarán por mensualidades vencidas, previa liquidación certificada por el Secretario.

El percibo de las dietas y gratificaciones es compatible con cualquier otro haber que disfrute, ya en activo servicio, ya en situación pasiva.

El pago de las dietas y gratificaciones se hará con cargo al crédito consignado al efecto en el Presupuesto general de gastos de las islas Filipinas.

Art. 15. Para el orden interior del Consejo seguirá rigiendo el reglamento de 1.º de Marzo de 1890.

Art. 16. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del presente decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Para la constitución del Consejo en la forma que establece este decreto y mientras el Arzobispo de Manila y Ayuntamiento de esta ciudad no eleven las correspondientes propuestas de Vocales en representación del Clero secular y de los intereses locales de las islas, los individuos que formaron parte del Consejo con tal representación entrarán interinamente al desempeño de estos cargos.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio María Fabié

Reales decretos

Á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión presentada por D. Victor Balaguer y Cirera del cargo de Presidente del Consejo de Filipinas y posesiones del Golfo de Guinea; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando altamente satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio María Fabié

Á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión presentada por D. José Antonio Rebolledo del cargo de Consejero de Filipinas y posesiones del Golfo de Guinea; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio María Fabié

En virtud de lo establecido por Real decreto de esta fecha; á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. José Manuel Piernas del cargo de Consejero de Filipinas y posesiones del Golfo de Guinea; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio María Fabié

En virtud de lo establecido por Real decreto de esta fecha; á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Juan Alvarez Guerra del cargo de Consejero de Filipinas y posesiones del Golfo de Guinea; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio María Fabié

En virtud de lo establecido por Real decreto de esta fecha; á propuesta del Mi-

nistro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. José Centeno del cargo de Consejero de Filipinas y posesiones del Golfo de Guinea, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio María Fabié

En virtud de lo establecido por Real decreto de esta fecha; á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente del Consejo de Filipinas y posesiones del Golfo de Guinea á D. José Elduayan y Gorriti, ex Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio María Fabié

En virtud de lo establecido por Real decreto de esta fecha; á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vicepresidente del Consejo de Filipinas y posesiones españolas del Golfo de Guinea á D. Fernando Vida y Palacio, que reúne condiciones de las exigidas por el art. 9.º del mencionado Real decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio María Fabié

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de esta fecha; á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero de Filipinas y posesiones españolas del Golfo de Guinea á D. Juan de Dios de la Rada y Delgado, que reúne condiciones de las exigidas por el art. 8.º del mencionado Real decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio María Fabié

En virtud de lo establecido por Real decreto de esta fecha; á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero de Filipinas y posesiones españolas del Golfo de Guinea, en representación del ramo de Administración civil, á D. Vicente Barrantes, que reúne condiciones de las exigidas por el art. 8.º del mencionado Real decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio María Fabié

En virtud de lo establecido por el Real decreto de esta fecha; á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero de Filipinas y posesiones españolas del Golfo de Guinea, en representación del ramo de Hacienda, á D. Eduardo de la Guardia, que reúne condiciones de las requeridas por el artículo 8.º del mencionado Real decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio María Fabié

En virtud de lo establecido por Real decreto de esta fecha; á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero de Filipinas y de las posesiones españolas del Golfo de Guinea, en representación de los intereses locales de aquellas islas y con carácter de interino, según se determina en la disposición transitoria del Real decreto antes citado, á D. José Morales y Ramirez, que reúne condiciones de las exigidas por el art. 8.º del mencionado Real decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio María Fabié

En virtud de lo establecido por Real decreto de esta fecha; á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero de Filipinas y posesiones españolas del Golfo de Guinea, en representación del ramo de Marina, á D. Francisco Briones é Interián, que reúne condiciones de las exigidas por el art. 8.º del mencionado Real decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio María Fabié

En virtud de lo establecido por Real decreto de esta fecha; á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY

D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero de Filipinas y posesiones españolas del Golfo de Guinea, en representación del clero secular del Archipiélago, con carácter de interino, según se determina en la disposición transitoria del Real decreto antes citado, á D. Jerónimo Martínez y López, que reúne condiciones de las exigidas por el art. 8.º del mencionado Real decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio María Fabié

En virtud de lo establecido por Real decreto de esta fecha; á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero de Filipinas y posesiones del Golfo de Guinea, en representación de los intereses locales de dichas islas, y con el carácter de interino, según se determina en la disposición transitoria del Real decreto antes citado, á D. Pablo Ortiga y Rey, que reúne condiciones de las exigidas por el artículo 8.º del mencionado Real decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio María Fabié

En virtud de lo establecido por el Real decreto de esta fecha; á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero de Filipinas y posesiones del Golfo de Guinea, en representación del Clero regular del Archipiélago, á D. Fray Manuel Díez y González, que reúne condiciones de las exigidas por el art. 8.º del mencionado Real decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio María Fabié

En virtud de lo establecido por Real decreto de esta fecha; á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero de Filipinas y posesiones del Golfo de Guinea á D. José Gómez de Arceche, que reúne condiciones de las exigidas por el artículo 8.º del mencionado Real decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio María Fabié

En virtud de lo establecido por Real decreto de esta fecha; á propuesta del Mi-

nistro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero de Filipinas y posesiones del Golfo de Guinea, en representación de la Administración de Gracia y Justicia, á D. Antonio Fernández Cañete, que reúne condiciones de las exigidas por el art. 8.º del mencionado Real decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio María Fabié

En virtud de lo establecido por el Real decreto de esta fecha; á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero de Filipinas y posesiones del Golfo de Guinea, á D. Joaquín Maldonado Macanaz, que reúne condiciones de las exigidas por el artículo 8.º del mencionado Real decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio María Fabié

En virtud de lo establecido por Real decreto de esta fecha; á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero de Filipinas y posesiones del Golfo de Guinea á D. Francisco Coello, que reúne condiciones de las exigidas por el art. 8.º del mencionado Real decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio María Fabié

En virtud de lo establecido por Real decreto de esta fecha; á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero de Filipinas y posesiones españolas del Golfo de Guinea á D. Ignacio García de Tudela, que reúne condiciones de las exigidas por el art. 8.º del mencionado Real decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio María Fabié

En virtud de lo establecido por Real decreto de esta fecha; á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero de Filipinas y posesiones del Golfo de Guinea, en representación del Clero regular del Archipiélago, á D. Fray Manuel Puebla, que reúne condiciones de las exigidas por el artículo 8.º del mencionado Real decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio María Fabié

En virtud de lo establecido por Real decreto de esta fecha; á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero de Filipinas y posesiones del Golfo de Guinea á D. Tomás López Berges, que reúne condiciones de las exigidas por el art. 8.º del mencionado Real decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio María Fabié

En virtud de lo establecido por Real decreto de esta fecha; á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero de Filipinas y posesiones del Golfo de Guinea, en representación del ramo de Guerra, á Don Antonio Moltó y Díaz Berrio, que reúne condiciones de las requeridas por el artículo 8.º del mencionado Real decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio María Fabié

A propuesta del Ministro de Ultramar, en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á Don José Garcés de Marcilla, Gobernador civil de la provincia de Mindoro, en las islas Filipinas, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio María Fabié

A propuesta del Ministro de Ultramar, en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de segunda clase, Gobernador civil de la provincia de Mindoro, en las islas Filipinas, á D. Joaquín María Valdivia y Ruiz de Valenzuela, actual Jefe de Negociado de primera clase de la Intendencia general de Hacienda de las mismas islas, en quien concurren las condiciones marcadas en el caso 2.º del art. 12 del decreto ley de 13 del corriente.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio María Fabié

A propuesta del Ministro de Ultramar, en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, y á tenor de lo establecido en el art. 43 del decreto ley de 13 del actual, á Don Julián Chavarri, Contador central de Hacienda de la isla de Cuba.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio María Fabié

A propuesta del Ministro de Ultramar, en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Jefe de Administración de tercera clase, Contador central de Hacienda de la isla de Cuba, á D. Augusto de Rosales y Vallterra, que con igual categoría y clase sirve la de Administrador principal de Hacienda de la Habana.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio María Fabié.

A propuesta del Ministro de Ultramar, en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, y á tenor de lo establecido en el art. 43 del decreto ley de 13 del corriente, á D. Joaquín Ferratges y Mesa, Ordenador central de pagos de la isla de Cuba.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio María Fabié

A propuesta del Ministro de Ultramar, en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar por el turno 3.º de los establecidos en el art. 25 del decreto ley de 13 del corriente y en armonía con lo acordado en su octava disposición transitoria, Ordenador central de pagos de la isla de Cuba, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase que obtuvo por Real decreto de 7 de Octubre de 1887, á D. Miguel Fernández Figares, actual Gobernador de la provincia del Pinar del Río.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio María Fabié

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo dispuesto en el pá-

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Pinar del Rio, en la isla de Cuba, á D. José López Roberst.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar, Antonio Maria Fabié

MINISTERIO DE HACIENDA

Reales decretos

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador del Banco Hipotecario de España Me ha presentado, por el mal estado de su salud, D. Pio Gullón Iglesias; quedando muy satisfecha del celo, lealtad e inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador del Banco Hipotecario de España, á propuesta de su Consejo de administración, á D. José de Elduayen, Marqués del Pazo de la Merced, Senador del Reino y Ministro que ha sido de Estado y de Ultramar.

Dado en Palacio á veintiocho de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón

DIPUTACION PROVINCIAL

Contaduría.—Negociado 4.º

En los cinco primeros días del presente mes, deben los Ayuntamientos de esta provincia ingresar en la Depositaria de la Diputación las cuotas del segundo trimestre del presente año económico por repartimiento provincial; y con el fin de que cumplan con el deber que la ley les impone, espero de los Sres. Alcaldes se sirvan desde luego efectuar su pago.

Procederán igualmente á realizar el ingreso aquellos pueblos que aún se hallan en descubierto de los cupos del primer trimestre del corriente ejercicio; los del pasado de 1889 y como los plazos concedidos para abonar por sextas partes sus atrasos en concepto del contingente provincial por repartos de años anteriores; en la inteligencia, que de no verificarlo, y por sensible que sea, la Diputación cumplirá con lo que determina la legislación vigente.

Madrid 1.º de Noviembre de 1890.

El Gobernador, Federico Sánchez Redoya.

RELACION de los jornales y materiales invertidos durante el mes de Septiembre último por administración en los Establecimientos provinciales, y que en cumplimiento de lo ordenado por el art. 125 de la ley Provincial vigente se anuncia en el BOLETIN OFICIAL.

Table with columns: Dia, Mes, Año, Hospital provincial, Personal. Plas. Cens., Material. Plas. Cens., OBRAS. Rows include items like 'Por importe de los jornales de albañilería...', 'Por 24 tornillos...', 'Por tubos de plomo...', etc.

Hospicio y Colegio de Desamparados

Table with columns: Dia, Mes, Año, Hospicio y Colegio de Desamparados, Personal. Plas. Cens., Material. Plas. Cens., OBRAS. Rows include items like 'Por importe de los jornales invertidos en la reparación...', 'Por yeso para dichas obras...', etc.

Madrid 27 de Octubre de 1890.—El Vicepresidente, A. Rosa.

COMISION PROVINCIAL

La Comisión provincial, usando de las atribuciones que le confiere el art. 98 de la ley orgánica, ha acordado en sesión de 27 del corriente, contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 11 del próximo Diciembre, á las dos de la tarde, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santia-

cio que se señala en la cuarta condición, y las proposiciones que presenten los licitadores serán por el total importe de aquél, aceptando los precios marcados y haciendo la rebaja del tanto por 100 del calculado.

El importe del suministro se abonará al contratista en la Depositaria de fondos provinciales, en cuatro plazos iguales: el primero á la recepción del género; el segundo un mes después, y con igual intervalo de un mes cada uno de los otros dos.

Las proposiciones, ajustadas al modelo, se extenderán en papel del sello 11.º, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional consignada en la Caja general de Depósitos, ó en la de fondos provinciales, por valor de cuatrocientas veintiuna pesetas veinte céntimos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique; como definitiva y en igual forma, el contratista constituirá el 10 por 100 del total importe del suministro á responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta las tres de la tarde del día anterior.

Los gastos de remate, copias, inserción de anuncios y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 28 de Octubre de 1890.—El Vicepresidente, A. Rosa.—El Secretario accidental, R. Aguado.

Modelo de proposición

Don N. N., que habita en..., calle de..., núm..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sacando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro de lienzo de hilo, terliz, indiana y lienzo estopilla con destino al Hospital de San Juan de Dios, se compromete á suministrar dichos géneros, con estricta sujeción al pliego de condiciones y muestras, y del total importe calculado hace la rebaja de... tanto por 100... (expresado en letra). (Fecha y firma del proponente.)

AYUNTAMIENTOS

Fuenlabrada

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores la subasta de pastos sobrantes de los prados de esta villa; el día 10 del actual, á las doce de la mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial segundo remate por el tipo señalado para el primero y bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Fuenlabrada 1.º de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Francisco Escolar.

Orusco

El día 9 del próximo mes de Noviembre y hora de las once de su mañana, se celebrarán en estas Casas Consistoriales las subastas para las obras de construcción de dos puentes, uno en la Vega de Valdeormena, sitio del Pasadero, y otro en el camino de Carabaña, sitio de las Casas Caidad; igualmente lo será para las obras de un trozo de canal de piedra en la reguera de la calle de la Iglesia, cuyas

go, núm. 2, el suministro de lienzo de hilo, terliz, indiana y lienzo estopilla con destino al Hospital de San Juan de Dios, cuyo coste se calcula en 8.424 pesetas, con arreglo al pliego de condiciones, que estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Sección de Beneficencia, de doce á tres de la tarde, de los días no festivos anteriores al de la subasta. Servirá de tipo para la misma el pre-

obras se harán bajo el tipo de 350 y 150 pesetas respectivamente y pliego de condiciones, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Orusco 28 de Octubre 1890.—El Alcalde, Santiago Angulo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares

SAN JUAN DE PUERTO RICO

D. Antonio Ibáñez y Miras-Peralta, Comandante de infantería, Gobernador militar del castillo del Morro y Fiscal en comisión de la Capitanía general del distrito de Puerto Rico, instructor del expediente mandado á formar por Real orden de 8 de Febrero de 1879, por las irregularidades cometidas en la filiación del voluntariado para Ultramar de 1875 en los depósitos de banderas donde se filiaron.

He providenciado que los soldados licenciados que figuran en la relación nú-

mero 1, que acompaña este edicto y se crean perjudicados en las cantidades que como premio de su servicio recibieron al ser licenciados, hagan instancia por conducto de los Alcaldes de los pueblos donde residan actualmente ó de los Excelentísimos Sres. Capitanes Generales de los distritos, manifestando su reclamación y domicilio, para que oyéndoseles, se les satisfaga el derecho, conocido que sea su paradero.

Asimismo, se requiere á todos los sucesores, en testamento ó abintestato de los soldados fallecidos que figuran en la relación núm. 2, correspondientes á las provincias que se expresan, para que verifiquen igual manifestación de reclamación y domicilio y se proveerá en justicia.

Para que pueda tener efecto lo acordado, se les cita por el presente, á fin de que en el término de 10 días, contados desde el en que se publique este edicto comparezcan en forma al objeto indicado.

Dado en San Juan de Puerto Rico á 2 de Julio de 1890.—El Comandante, Antonio Ibáñez.

Número 1

Relación que se cita en el edicto que le acompaña por ignorarse su paradero

Número	NOMBRES	REEMPLAZO á que pertenecieron	NATURALEZA SEGÚN ANTECEDENTES	
			Pueblo	Provincia
214	Manuel Peña Baena.	1875	Madrid	Madrid

Puerto Rico 16 de Septiembre de 1890.—El Coronel Fiscal, Leopoldo Ortega.

Número 2

Relación que se cita en el edicto que le acompaña por fallecido

Número	NOMBRES	LUGARES donde probablemente tendrán parientes		REEMPLAZO á que pertenecieron	NOMBRES	
		Pueblo	Provincia		Pueblo	Provincia
215	Mariano Raposo González.	Algete..	Madrid..	1875	Algete..	Madrid

Puerto Rico 16 de Septiembre de 1890.—El Coronel Fiscal, Leopoldo Ortega.

Juzgados de primera instancia

CENTRO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, refrendada por el actuario D. Lino Gutiérrez, en los autos que ha promovido D. Felipe García Ontiveros, sobre que se declare que los Patronatos Reales de legos familiares fundados en esta Corte por Doña Melchora Quélez y D. Miguel Agustín Mayers, están comprendidos en la ley de Desvinculación; se llama, por virtud del presente, á las personas que se crean con derecho á los bienes de dichos Patronatos, para que comparezcan á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este edicto en la *Gaceta* de esta Corte; y á los efectos del art. 1.108 de la ley de Enjuiciamiento civil, se hace constar: que los testadores lo fueron los repetidos Doña Melchora Quélez y D. Miguel Agustín Mayers, naturales de esta capital; que los testamentos fueron otorgados, el de la primera en Madrid á 22 de Noviembre de 1689, ante el Escribano D. Francisco Rodríguez Altamarino; y el del segundo, también en esta Corte, en 6 de Agosto de 1716, ante el Escribano de número José

de Avendaño; y que la fundación formada por la Doña Melchora Quélez, lo fué con el objeto de dar dotes á huérfanas de su descendencia y linaje; y la que fundó D. Miguel Agustín Mayers, lo fué como sucesión de mayorazgos regulares, y con el objeto de celebrar ciertas festividades religiosas en determinados días del año; y que el juicio lo ha promovido D. Felipe García Ontiveros, como inmediato sucesor de su señora madre Doña Vicenta Serrano, que había obtenido la posesión de los mismos en 1834, como sucesora de su padre D. Vicente Serrano, que también los había poseído; debiendo, por último, hacer constar, que éste es el segundo llamamiento y que hasta ahora no se ha presentado persona alguna alegando el derecho á los bienes, más que el repetido Don Felipe García Ontiveros.

Madrid 31 Octubre de 1890.—V.º B.º
—El Juez de primera instancia, Luis Ponce de León.—El actuario, Lino Gutiérrez.
—Es copia.—Lino Gutiérrez. 13

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Bibiano Osuna y Martín, Juez municipal suplente é interino de primera instancia del Real Sitio de San Lorenzo del Escorial

en los autos ejecutivos seguidos á instancia del Procurador D. Mariano Terón y Abad, en nombre de D. Federico Flíeduez y Berthean contra Doña Facunda Palacios sobre pago de pesetas, se sacan á la venta en pública subasta, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 24 de Noviembre próximo, á las diez de su mañana, una casa, un pajar y tres tierras sitas en Las Rozas y además 10 tinajas y una mula, tasado todo en la cantidad de 1.462 pesetas; debiendo advertirse que para tomar parte en la subasta hay que depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del importe de la tasación, que será devuelto en el acto al que no resulte rematante, quedando las de éste á las resultas de la subasta; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del importe del avalúo; que el rematante deberá verificar la inscripción omitida antes del otorgamiento de la escritura de venta, por sacarse á subasta dichas fincas, sin suplir previamente la falta de títulos, de conformidad con lo prevenido en el artículo 1.490 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que los autos donde todo consta más pormenor se hallarán de manifiesto en la Escribanía del actuario hasta el día del remate para instrucción de los que deseen tomar parte en el mismo.

Dado en San Lorenzo del Escorial á 21 de Octubre de 1890.—Bibiano Osuna.—El actuario, M. Pico Martínez. 11

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Bibiano Osuna y Martín, Juez municipal suplente é interino de primera instancia del Real Sitio de San Lorenzo del Escorial y su partido, en los autos ejecutivos á instancia del Procurador Don Mariano Terón y Abad, en nombre de D. Juan de Plaza y Tirado contra Doña Gregoria González y Doña Pascuala de Plaza é Izquierdo, sobre pago de pesetas, se sacan á la venta en pública subasta, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 29 de Noviembre próximo, á las once de su mañana, 27 tierras, una era, un pajar, una casa y la cuarta, parte de otra, sito todo en término de Las Rozas, y tasado en la cantidad de 6.814 pesetas; debiendo advertirse que para tomar parte en la subasta hay que depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del importe de la tasación, que será devuelto en el acto al que no resulte rematante, quedando el de éste á las resultas de la subasta; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del importe del avalúo; que el rematante deberá verificar la inscripción omitida antes del otorgamiento de la escritura de venta por sacarse á subasta dichas fincas, sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, de conformidad con lo prevenido en el art. 1.497 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que los autos se hallarán de manifiesto en la Escribanía del actuario, hasta el día del remate para que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en el mismo.

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo del Escorial á 25 de Octubre de 1890.—Bibiano Osuna.—El actuario, M. Pico Martínez. 12

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Ismael Aranda y Navarro, Juez municipal é interino de primera instancia del Real Sitio de San Lorenzo del Escorial

y su partido, en los autos ejecutivos á instancia del Procurador D. Mariano Terón y Abad, en nombre de D. Fernando Gutiérrez Vargas contra D. Ambrosio Bravo, sobre pago de pesetas, se sacan á la venta en pública subasta, que tendrá lugar el día 29 de Noviembre próximo, á las diez de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, una casa y cuatro tierras, sitas en Las Rozas, y además un carro y 80 arrobas de paja, tasado todo en la cantidad de 1.150 pesetas; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta hay que depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del importe de la tasación, que será devuelto en el acto al que no resulte rematante, quedando la de éste á las resultas de la subasta; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo; que el rematante deberá verificar la inscripción omitida antes del otorgamiento de la escritura de venta, por sacarse las fincas á subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1.497 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que los autos se hallarán de manifiesto en la Escribanía del actuario hasta el día del remate, para que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en el mismo.

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo del Escorial á 23 de Octubre de 1890.—Ismael Aranda.—El actuario, M. Pico Martínez. 14

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Ismael Aranda y Navarro, Juez municipal é interino de primera instancia del Real Sitio de San Lorenzo del Escorial y su partido, en los autos ejecutivos á instancia del Procurador D. Mariano Terón y Abad, á nombre de D. Fernando Gutiérrez Vargas contra Doña Facunda Palacios Colcos, sobre pago de pesetas, se sacan á la venta en pública subasta, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, una casa, un pajar y tres tierras sitas en las Rozas, tasadas en 1.310 pesetas y diferentes bienes muebles de la propiedad de la deudora, tasados en 112 pesetas; señalándose para que tenga efecto la subasta, la de los muebles el día 12 de Noviembre próximo, á las diez de su mañana, y la de los inmuebles el día 29 del referido mes, á la misma hora; debiendo advertirse que para tomar parte en las mismas hay que depositar sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del importe de la tasación, que será devuelto en el acto al que no resulte rematante, quedando las de éste á las resultas de la subasta; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo; que el rematante deberá verificar la inscripción omitida antes del otorgamiento de la escritura de venta, por sacarse á subasta las fincas sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1.497 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que los autos donde todo consta más pormenor, se hallarán de manifiesto en la Escribanía del actuario, hasta el día del remate, para que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en el mismo.

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo del Escorial á 23 de Octubre de 1890.—Ismael Aranda.—El actuario, M. Pico Martínez. 15

MADRID: 1890.—Esc. Tipog. del Hospicio.